

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-**2023-00381-00**

Prueba anticipada: Solicitud Inspección Judicial

Solicitante: CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ GONZÁLEZ

Convocado: SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES  
SOCOBUSES S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir la solicitud de prueba anticipada, formulada por CARLOS ALBERTO BENDAVIDEZ GONZÁLEZ, frente a la SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES “SOCOBUSES S.A.”.

Revisada la solicitud y el escrito de la subsanación presentada por el peticionario, se tiene que no es viable acceder a la misma, por las razones que exponen, así:

El Código General del Proceso, en su artículo 189, permite que las partes puedan solicitar la práctica de Inspección judicial, con o sin intervención de perito, como prueba extraprocesal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

De otra parte y para el estudio de la procedencia de esta prueba, debemos remitirnos a los requisitos generales para el decreto y práctica de la Inspección judicial contemplados en los arts. 236 y ss. Idem, sobre la Inspección judicial.

Establece el artículo 236 del Código General del Proceso:

***ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.*** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

**Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.**

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocésal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez considere necesario para aclararlos.*

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.*

En el presente evento, se tiene que conforme a la solicitud deprecada, lo pretendido por el peticionario es acceder a documentos de la sociedad, en especial al libro de accionistas, registros en los mismos, y demás documentos referentes, a fin de verificar la titularidad de las acciones en cabeza del señor Luis Horacio Benavides, mismas que afirma fueron adjudicadas en sucesión del causante Luis Horacio Benavidez Tamayo, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad; de igual forma pretende verificar si aparece inscrita la sentencia de adjudicación a favor de sus herederos; si se procedió a la inscripción de un traspaso-cesión o venta de dichas acciones, en favor de quien; si se cumplieron normas pertinentes y/o estatutos de la Superintendencia de sociedades, códigos de empresas accionarias respecto de sucesión de acciones de sociedad anónima, examinar poderes, etc., situación que en criterio de este despacho, no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 236 del Código General del Proceso, pues al ser adjudicatario, puede acceder a dichos documentos y también puede ejercitar el derecho de petición.

Así las cosas y teniendo en cuenta que es clara la normatividad respecto de la prueba solicitada, misma que establece que ésta procede de forma excepcional, o sea cuando la parte interesada no cuenta con otros medios mediante los cuales pueda verificar los hechos, no siendo de recibo las justificaciones hechas en el memorial de subsanación presentado por el peticionario, toda vez que no demuestra la renuencia de la entidad convocada, para permitirle la verificación y obtención de la información que pretende mediante Inspección Judicial, pues el Art. 379 del Código de Comercio lo faculta para ello, al ser adjudicatario de acciones en dicha entidad, o así lo hace ver en su petición.

Consecuentemente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prueba extraprocesal de Inspección Judicial a la sede de la SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES "SOCOBUSES S.A.", formulada por el señor CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ GONZÁLEZ., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos a la parte actora, toda vez que la solicitud fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac260a6bdde4f7f0d438dcb5225648edbb705c85a1e3b4a2eb16b2bd8c24138**

Documento generado en 28/06/2023 04:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**